

Santiago de Cali, 12 de julio de 2024

Doctora

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

Radicado: 76001333300520150041000

Demandante: CLAUDIA FERNANDA GARCÍA GIRALDO

Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali y otros

Medio de control: Reparación Directa

Asunto: Recurso de Apelación

HERNANDO MORALES PLAZA, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **CLAUDIA FERNANDA GARCÍA GIRALDO**, encontrándome dentro del término legal y oportuno, presento **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia No. 160 de Primera Instancia del 10 de julio de 2024, notificada por correo electrónico el mismo día, con base en los siguientes términos:

I. DE LA DECISIÓN DEL A-QUO

"RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia, tal como se expuso en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: En firme la presente sentencia, comunicar a la entidad demandada, adjuntándole copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el inciso último del artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el aplicativo SAMAI."

II. DE LAS CONSIDERACIONES DEL A-QUO PARA NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Las consideraciones del Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cali para decidir negar las pretensiones de la demanda fueron las siguientes:

"Descendiendo al caso concreto, se tiene que la señora Claudia Fernanda García Giraldo, promovió el medio de control de reparación directa en contra del distrito especial de Santiago de Cali y los señores Ángel Ramiro Brawn, Diego Hernando García Pino y Alberto Adad Lemos, al considerar que se le causó un daño antijurídico por la inmovilización de su vehículo de transporte público de placas VCA-978, afiliado a la empresa de transporte público Montebello S.A., la cual se materializó el pasado 5 de octubre de 2015, situación que a su juicio constituyó una vía de hecho.

De las pruebas arrojadas al plenario, se tiene acreditado que la señora Claudia Fernanda García Giraldo, para la época de los hechos aquí discutidos, era la propietaria del vehículo de transporte público placas VCA-97823, el cual se encontraba afiliado a la empresa Transportes Montebello S.A., según se desprende del contrato de vinculación interno 731, allegado con la demanda.

Conforme al documento denominado «inventario físico de vehículos automotores» fechado el 5 de octubre de 2015, emitido por el Centro Automotor de Diagnóstico del Valle del Cauca, el vehículo de placas VCA-978 de propiedad de la señora Claudia Fernanda García Giraldo fue objeto de inmovilización, código 590, por parte del agente de tránsito con placa 332.

Lo anterior, también se logra corroborar con el Informe Único de Infracciones de Tránsito 76001-0024055 del 5 de octubre de 2015, en el cual se evidencia que el vehículo de placas VCA-978, afiliado a la empresa de transportes Montebello S.A., fue inmovilizado porque tenía la tarjeta de operación cancelada mediante la Resolución 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015.

Como se puede observar, en el presente asunto se tiene acreditado el daño como primer elemento para endilgarle responsabilidad a la parte demandada, el cual consistió en la inmovilización del vehículo de servicio público de placas VCA-978 de propiedad de la demandante, como se demostró con las pruebas de «inventario físico de vehículos automotores» e «Informe Único de Infracciones de Tránsito 76001-0024055 del 5 de octubre de 2015».

"Ante la situación particular presentada, es claro que el acto de inmovilización del vehículo de placas VCA-978, tuvo génesis en la expedición de la Resolución 4152.0.21-4262 de 201334, por medio de la cual se ajustó la capacidad transportadora de la empresa de transportes Montebello S.A. y la Resolución

4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015, por medio de la cual se cancelaron sesenta y cinco (65) tarjetas de operación, ajustando la capacidad transportadora en un mínimo de 25 y un máximo de 35 vehículos, entre los cuales se hallaba la cancelación de la tarjeta de operación del vehículo de la demandante de placas VCA-978. Estos actos administrativos para la fecha en que se realizó la inmovilización -5 de octubre de 2015-, gozaban de presunción de legalidad y surtían efectos jurídicos frente a la situación particular de la demandante, en los términos del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, norma que prevé lo siguiente: ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar. Por ello, no es cierto que «los agentes de tránsito Ángel Ramiro Brown y Diego Hernando García Pino como funcionarios adscritos al Municipio de Santiago de Cali y a orden del Estado, INMOVILIZARON el vehículo de servicio público antes descrito, con fundamento en unos actos administrativos suspendidos por el juez de tutela», pues se reitera, la orden de tutela no tuvo efectos frente a la situación de la aquí demandante.

Lo anterior, conlleva a establecer que la parte demandada obró dentro de sus facultades legales y observado el procedimiento establecido en la normatividad que regula las infracciones a las normas de transporte, en especial lo dispuesto en Ley 336 de 1996, norma que en su artículo 16 en cuanto a la prestación del servicio público de transporte, señala que «De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 199335, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.» El artículo 49 de la Ley 336 de 1996, dispone que la inmovilización o retención de los equipos procederá, entre otros casos, cuando «se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.», significa ello que, ante la cancelación de la tarjeta de operación del vehículo de servicio público de propiedad de la aquí demandante, era viable proceder a la inmovilización que se llevó a cabo el pasado 5 de octubre de 2015, sin que ello implique una vía de hecho, dado que esta corresponde a un documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados.³⁶ En este orden de ideas, al no observarse irregularidad alguna en el procedimiento de inmovilización del

vehículo de servicio público de propiedad de la demandante, bajo los argumentos expuestos en el libelo introductorio, el despacho procederá a negar las pretensiones de la demanda, en razón a que no logró acreditar las omisiones en que presuntamente incurrió la entidad territorial demandada y sus funcionarios públicos. Por sustracción de materia y ante la no prosperidad de las pretensiones de la demanda, el despacho no hará procesamiento alguno respecto de los medios de defensa formulados por las entidades llamadas en garantía.”

Ahora bien, a criterio del suscrito, la tesis previamente descrita fue la que esencialmente le sirvió al despacho para negar las pretensiones de la demanda, es por esto que resulta necesario desvirtuar tales pronunciamientos, así:

I. EL FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA NO SOLO AMPARÓ LOS DERECHOS DE LOS ACCIONANTES, SINO QUE TUTELÓ EL DERECHO A TODOS LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA MONTEBELLO AFECTADOS POR LOS OPERATIVOS REALIZADOS POR LOS DEMANDADOS.

La sentencia de Tutela No. 072 del 27 de marzo de 2013 el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías por medio de la cual resolvió: **“Dejar sin efectos cualquier actuación administrativa o semejante que haya podido ejecutar a partir de las resoluciones que dispusieron la cancelación de las tarjetas de operación de los siguientes vehículos: VBU-745 VCD620 y VBV880(...)”** (Negrita y subrayado fuera de texto original).

Con lo referido en la parte resolutive del pluricitado fallo de tutela, no se comprende el sentido del Juez de Primera instancia para afirmar que con solo **3 VEHÍCULOS**, la empresa transportadora **MONTEBELLO** pudiera cubrir la totalidad de las rutas aprobadas, ni siquiera para cubrir el mínimo de rutas, por lo que no puede entenderse que el Fallo de tutela, **SÓLO OPERÓ PARA LOS TRES (03) VEHÍCULOS**, pues **al momento de la aplicación del fallo, tienen una incidencia directa en todos los vehículos de la empresa MONTEBELLO cuya protección fue concedida por el juez constitucional.**

Por lo que **no puede afirmar el Aquo que el vehículo de mi cliente, no contaba con sentencia de tutela que amparara su vehículo para los operativos realizados por los demandados**, pues queda demostrado que el referido Fallo de tutela **dejó sin efectos cualquier actuación administrativa**, es decir, para todos los operativos que se derivaran de los actos administrativos que fueron dejados sin efecto por el fallo tutelar.

Y es que es una cuestión de lógica **que el cumplimiento al fallo de tutela en el caso concreto, se condiciona inevitablemente a la situación en que se encuentran las empresas de servicio público (sus rutas, su capacidad transportadora) a las cuales están afiliados cada uno de los accionantes, pues las tarjetas de operación fueron otorgadas con base en una ruta de una empresa, al cancelarse la ruta y la empresa, las tarjetas de operación también desaparecen por sustracción de materia.**

Esa misma interpretación se ve reflejada en los autos por los cuales el juez de tutela resolvió aperturar varios de los incidentes de desacato presentados contra el entonces Secretario de Tránsito de Cali, trayendo a colación, por ser pertinente, que como consecuencia de la apertura de uno de los tantos incidentes presentados, se ordenó sanción de arresto.

Dicha sanción fue ordenada precisamente por el incumplimiento al fallo de tutelar en la medida que la Secretaría de Tránsito adoptó una serie de decisiones que afectaban no solo a los vehículos de propiedad de los accionantes, **sino también a los demás vehículos afiliados a la Empresa de Transporte Montebello.** Es decir, que el criterio del Juez constitucional siempre fue el de hacer extensivos los efectos del fallo a aquellas decisiones que pusieran en riesgo el cumplimiento material de la orden y que no permitieran el restablecimiento del estado de cosas al momento inmediatamente anterior de la orden administrativa cuestionada, ejemplo de ello las resoluciones que ajustan la capacidad transportadora y a aquellas que cancelan rutas y tarjetas de operación, **tan es así, que los trámites incidentales que fueron aperturados tuvieron su sustento en esta misma interpretación.**

El juzgador constitucional era autónomo en la valoración jurídica y probatoria que enmarcaba el asunto sometido a su conocimiento a través de la acción de tutela, por lo que no podía el juez ordinario imponer un criterio sobre lo decidido en la Sentencia No. 072 de fecha marzo 27 de 2013 y en los autos de apertura a los incidentes de desacato proferidos por el Juez Veinticinco Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, *“pues en dicha labor es donde se logra la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales en su misión de administrar justicia”*.

En este sentido, atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e intermediación, **la autoridad de lo contencioso administrativo le está vedado realizar un nuevo examen del alcance que el operador constitucional le dio a la sentencia de tutela, pues no se trata de una instancia judicial adicional** y por ende su función se ceñía en verificar que, aún siendo vinculante el referido fallo a la empresa

transportadora y pese a que la sentencia de la Corte Constitucional no se encontraba ejecutoriada como se verá más adelante, **los demandados arbitrariamente efectuaron operativos en contra del vehículo de mi mandante.**

II. LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL NO PODÍA TENER EFECTOS HASTA TANTO SE RESOLVIERA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN, POR ENDE, EL FALLO TUTELAR AL QUE SE LE DEBIA DAR CUMPLIMIENTO ERA EL DICTADO POR EL JUEZ 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI:

La falla en el servicio en el presente caso, consiste en que la autoridad de tránsito no estaba legitimada para practicar las inmovilizaciones de los vehículos de servicio público ya que la resolución por medio del cual se canceló la tarjeta de operación de los vehículos que fueron amonestados, incluido el de propiedad de mi poderdante, **SE ENCONTRABAN SUSPENDIDOS POR EL JUEZ DE TUTELA** y por otro lado, el Secretario de Tránsito, debía suspender todas las actuaciones administrativas contra la demandante de conformidad con la orden impartida por el juez constitucional.

Miremos los antecedentes fácticos que respaldan las anteriores aseveraciones y que fueron desconocidos por la Juez de primera instancia:

- a) Tal como se ha venido sosteniendo, el 27 de marzo de 2013 el JUZGADO VEINTICINCO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS profirió la Sentencia de Tutela No. 072. por medio de la cual resolvió entre otras lo siguiente: **“Dejar sin efectos cualquier actuación administrativa o semejante que haya podido ejecutar a partir de las resoluciones que dispusieron la cancelación de las tarjetas de operación de los siguientes vehículos: VBU-745 VCD620 y VBV880”**. En el mencionado fallo el juez resolvió no solo tutelar los derechos fundamentales al debido proceso de los accionantes, sino que además ordenó categóricamente **“suspender los efectos de todos los actos administrativos producidos con antes y después a la cancelación de las tarjetas de operación de los vehículos en referencia, que pongan en riesgo el cumplimiento material de la orden tutelar y que no permitan el restablecimiento del estado de cosas al momento inmediatamente anterior de la orden administrativa cuestionada”**

- b) La **CORTE CONSTITUCIONAL** mediante sentencia T-669-13 del 24 de septiembre de 2013 resolvió **REVOCAR** la sentencia de tutela No. 072 del 27 de marzo de 2013.
- c) Mediante oficio 1252 fechado el 07 de julio de 2014 y recibido el **15 DE JULIO DE 2014 SE NOTIFICÓ** a la Dra. Lorena Camargo de la sentencia T-669-13 del 24 de septiembre de 2013 proferida por la **CORTE CONSTITUCIONAL** dentro del radicado 2013-00058)
- d) Estando dentro de los términos legales, el día 16 de julio de 2014 la Dra. Lorena Camargo, apoderada de los accionantes en la referida acción tutelar, presentó ante la Corte Constitucional **SOLICITUD DE ACLARACIÓN** de la Sentencia T -669-13 del 24 de septiembre de 2013.
- e) Mediante derecho de petición radicado ante la Corte Constitucional el día 12 de enero de 2016, solicité que se certificara si la sentencia T 669-13 del 24 de septiembre de 2013 por la cual se resolvió revocar la sentencia de tutela No.072 del 27 de marzo de 2013, se encontraba pendiente de aclaración, y que en caso negativo, se indicara mediante qué auto se resolvió la aclaración, la fecha en que se notificó y la fecha en que cobró firmeza la sentencia T-699-13 del 24 de septiembre de 2013.
- f) **AUTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL CUAL REQUIERE AL JUZGADO PARA QUE CERTIFIQUE FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA T-669-2013:** Auto del 02 de febrero de 2016 mediante el cual la Corte Constitucional requiere al Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali para que certifique la fecha en que fue notificada la Sentencia T-669 de 2013.
- g) **RESPUESTA AL PRIMER DERECHO DE PETICIÓN RADICADO ANTE LA CORTE:** La Corte Constitucional dio respuesta al derecho de petición mediante el oficio del 9 de febrero de 2016 a través del cual informó lo siguiente:

“En atención a la solicitud de la referencia, recibida en la Secretaría General de la Corte Constitucional el 12 de enero de 2016, y en este despacho el 13 de mismo mes y año, me

permite informarle: que si bien la Secretaría de la Corporación comunicó la sentencia T-699 de 2013 al Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santiago de Cali, juez de primera instancia, mediante oficio DTA 567/14 del 24 de Junio de 2014, no se conoce la fecha en que fue notificada la decisión, para efectos de evidenciar el cumplimiento del término para presentar la solicitud de aclaración”. (...)

“No obstante, hasta la fecha no se ha recibido la información necesaria por parte del mencionado juzgado para que la Sala Cuarta de Revisión pueda emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de aclaración del referido fallo”.

- h) **SEGUNDO DERECHO DE PETICIÓN DIRIGIDO A LA CORTE CONSTITUCIONAL:** Posteriormente, mediante derecho de petición radicado el 09 de febrero de 2016 ante la Sala Cuarta de revisión de la Corte Constitución se solicita nuevamente certificación atinente al trámite dado a la solicitud de aclaración de la sentencia T-669 de 2013 proferida por la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional y a su ejecutoria.
- i) **RESPUESTA AL SEGUNDO DERECHO DE PETICIÓN RADICADO ANTE LA CORTE:** Mediante oficio fechado el 11 de febrero de 2016, suscrito por el Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, en respuesta al derecho de petición presentado por el suscrito, se me indica que no se ha recibido información necesaria por parte del mencionado juzgado, para que la Sala Cuarta de Revisión pueda emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de aclaración del fallo referido.
- j) **TERCER DERECHO DE PETICIÓN DIRIGIDO A LA CORTE CONSTITUCIONAL:** El 14 de Abril de 2016 radique un tercer derecho de petición ante la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, mediante el cual solicité información relacionada con el trámite dado a la fecha a la solicitud de aclaración de la sentencia T-669 de 2013 proferida por la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional y con su ejecutoria.
- k) **RESPUESTA AL TERCER DERECHO DE PETICIÓN RADICADO ANTE LA CORTE:** Mediante oficio fechado el 17 de mayo de 2016 suscrito por el Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, mediante el cual en respuesta al derecho de petición presentado por el suscrito, se recalca que:

“El 23 de febrero de 2016, la Secretaría de la Corporación remitió al despacho el Oficio No. 163 del 16 de febrero de 2016, firmado por Cesar Alpidio Blandón Jaramillo, Juez 25 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santiago de Cali, a través del cual se informa la fecha de notificación de la sentencia T-669 de 2013

A partir de dicha información, se procedió a iniciar el trámite conducente a resolver la solicitud de aclaración remitida al despacho el 17 de julio de 2014, por Lorena Camargo Carreño. Cabe resaltar que, dado que el requerimiento señalado fue presentado antes de la entrada en vigencia del Acuerdo 02 de 2015, se debe aplicar el anterior reglamento interno de la Corte, Acuerdo 05 de 1992, para su sustanciación en los términos allí previstos.”

- I) **AUTO QUE RESOLVIÓ NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA CONTRA LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:** Mediante auto No. 609 de 2016 de fecha 16 de febrero de 2017 la Corte constitucional resolvió no acceder a la solicitud de adición y aclaración de la Sentencia T-669 de 2013 presentada por la doctora Lorena Camargo Carreño en calidad de apoderada principal.

Es decir que solo **hasta el 16 de febrero de 2017** la Corte Constitucional resolvió la solicitud de aclaración, dejando EN ESTA FECHA en firme la sentencia T-669 de 2013 y hasta ese entonces, el fallo cuya validez y cumplimiento debía otorgársele era el No. 072 del 27 de marzo de 2013 proferido por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Control De Garantías.

III. **LA EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL FALLO DE TUTELA NO SOLO SE VEN REFLEJADOS EN LA PARTE RESOLUTIVA DE ESTE, SINO EN LOS AUTOS DE APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO PROFERIDOS POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL:**

El 27 de marzo de 2013 el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías profirió la Sentencia de Tutela No. 072 por medio de la cual resolvió entre otras lo siguiente: **“Dejar sin efectos cualquier actuación administrativa o semejante que haya podido ejecutar a partir de las resoluciones que dispusieron la cancelación de las tarjetas de operación de los siguientes vehículos: VBU-745 VCD620 y VBV880”.**

Contrario a lo interpretado por el Aquo en la sentencia aquí recurrida, en el mencionado fallo constitucional el juez resolvió no solo tutelar los derechos fundamentales al debido proceso de los accionantes, sino que además ordenó

categoricamente **“suspender los efectos de todos los actos administrativos producidos con antes y después a la cancelación de las tarjetas de operación de los vehículos en referencia, que pongan en riesgo el cumplimiento material de la orden tutelar y que no permitan el restablecimiento del estado de cosas al momento inmediatamente anterior de la orden administrativa cuestionada”** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Luego entonces **NO ES CIERTO NI SE AJUSTA A DERECHO** lo aseverado por el Aquo en cuanto a que una vez se profiere la sentencia de revisión que revoca el fallo del juez constitucional, esta surte efectos inmediatamente, sin perjuicio de que posteriormente fuera objeto de aclaración, pues según el despacho, *“la aclaración de sentencias no modifica o altera su parte sustancial”*.

Si bien es cierto, el auto que resuelve la aclaración no modifica ni altera la parte sustancial de una sentencia, también lo es que, los términos establecidos por la ley son imperativos y de estricto cumplimiento y no pueden ser letra muerta para los jueces ni para las partes procesales, por ende, **la sentencia que impedía la realización de operativos contra vehículos de servicio público de Montebello, tuvo vigencia hasta el 16 de febrero de 2017,** fecha en la cual se resolvió la solicitud de aclaración y en la que quedó en firme el fallo proferido por la Corte Constitucional.

Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 302 del Código General del Proceso que al tenor expresa:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, **solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.***

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Es decir que la ejecutoria de la sentencia proferida por la Corte Constitucional estaba supeditada a la expedición y notificación del auto que resolvía la solicitud de aclaración.

Tal como lo manifestó la Corte Constitucional en Sentencia C-641/02, expediente D-3865, Magistrado Ponente, Dr. Rodrigo Escobar Gil: **“Una decisión judicial resulta obligatoria e imperativa porque se encuentra plenamente ejecutoriada”**

Más adelante en esta misma providencia la Corte Constitucional enfatizó lo siguiente:

*“En materia de ejecutoriedad de decisiones judiciales, existen las siguientes reglas: (i) **Ninguna providencia judicial queda en firme sino una vez ejecutoriada**, aun cuando eventualmente puede llegar a ser obligatoria si se conceden los recursos en el efecto devolutivo; y por otra parte, (ii) **Solamente cuando las decisiones judiciales quedan ejecutoriadas son de estricto cumplimiento**, sin embargo, la producción de sus efectos jurídicos supone el conocimiento previo de los sujetos procesales”.*

*“**Una decisión judicial resulta obligatoria e imperativa porque se encuentra plenamente ejecutoriada, mas la producción de sus efectos jurídicos dependen de la previa notificación de su contenido a los distintos sujetos procesales.** Esto porque si una de las finalidades de la publicidad consiste en informar a dichos sujetos sobre la obligación de acatar una determinada conducta, no se podría obtener su cumplimiento coactivo en contra de la voluntad de los obligados, cuando éstos ignoran por completo lo dispuesto en la decisión judicial, desconociendo la premisa fundamental de un régimen democrático, según la cual el conocimiento de una decisión permite establecer los deberes de las personas y demarcar el poder de coacción de las autoridades, lejos de medidas arbitrarias o secretas propias de regímenes absolutistas*

*“Esta Corporación ha señalado que en relación con el derecho de acceso a la administración de justicia existe un derecho constitucional fundamental a la sentencia en firme (o decisión ejecutoriada) y, eventualmente, dependiendo del asunto litigioso y de los efectos previstos en el ordenamiento jurídico a la autoridad de cosa juzgada. Precisamente, la Corte ha sostenido que: “Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede ceñirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de cosa juzgada (...) La sentencia con autoridad de cosa juzgada representa, para la parte favorecida, **un título dotado de plena validez y oponible a todo el mundo, pues crea una situación jurídica indiscutible a partir de la firmeza del fallo.**”*

(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

A pesar de que la ejecutoria consiste en una característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por la **imperatividad y obligatoriedad de las mismas**, el operador judicial en la sentencia aquí recurrida se niega a realizar esta Interpretación bajo argumentos que no tienen validez jurídica alguna, pues una

cosa es la naturaleza de la aclaración, compartiendo en este sentido la tesis del despacho en cuanto a que con esta no se busca una modificación de la sentencia, **pero otra muy diferente es la firmeza de los fallos, circunstancia jurídica que no puede ser pasada por alto por devenir de una norma procesal de imperativo cumplimiento.**

A pesar de que la Sentencia proferida por la Corte Constitucional no iba a tener variación alguna, **esta solo podía surtir sus efectos luego de que se notificara el auto que resolvió la aclaración, es decir, desde el 16 de febrero de 2017,** fecha en la que cual se dio a conocer la referida providencia.

Hasta ese entonces, el fallo proferido por el Juez 25 con Función de Control de Garantías de Cali conservaba sus efectos y al no haber sido impugnado por la entidad accionada era esta el que se debía cumplir.

De esto modo la “interpretación sistemática” efectuada por el Aquo de las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional acerca del cumplimiento inmediato de los fallos de tutela, no guarda consonancia con el caso concreto y de hacerlo, su pertinencia radica en el acatamiento que debió efectuar la Secretaría de Tránsito **al momento de los operativos, respecto a la Sentencia de tutela 072 de fecha marzo 27 de 2013 proferida por el Juez Veinticinco Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali.**

Finalmente, no se comprende el argumento del despacho para afirmar que **“de lo verificado el acervo probatorio, no obran documentos que demuestren los perjuicios morales como tampoco las actuaciones llevadas a cabo por parte de la Administración Municipal frente a la inmovilización del automotor”**, pues en el medio de control se expuso de manera cuantificada los daños y perjuicios causados a mi cliente, por el actuar arbitrario de los demandados, pues es lógico que un **vehículo que presta servicio público al ser inmovilizado, la empresa MONTEBELLO va a dejar de percibir ingresos por el producido de este,** tal como se detalló en la demanda.

Con fundamento en lo aquí argumentado, elevo la siguiente:

III. PETICIÓN

Sírvase **REVOCAR** en todas sus partes sentencia No. 160 de primera instancia del 10 de julio de 2024, notificada por correo electrónico el mismo día, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali. Y, en consecuencia, se **ACCEDA** a las pretensiones elevadas en la demanda, en aras de proteger los derechos fundamentales de mi cliente.

Atentamente,



HERNANDO MORALES PLAZA.

C.C. No. 16.662.130 de Cali

T.P. No. 68.063 del C.S.J.

JAML